

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (05) de mayo de dos mil veintitres (2023)

11001 40 03 013 **2022-00297**

De conformidad con lo solicitado, el juzgado dispone:

Rechazar de plano el incidente de perjuicios presentado por la señora VIVIANA MARCELA TORRES, bajo la premisa que el trámite surtido al interior del expediente de la referencia, atendió expresamente lo relacionado con la solicitud de aprehensión del bien gravado con garantía contemplada en el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Núm. 2° del artículo 2.2.24.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reza:

“(...) En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (...)”. (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>20</u> Hoy <u>08/05/2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ</p> <p>Secretario</p>
